



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 002776 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 16 NOV 2023

VISTO; el Memorandum N° 560-2023- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 14 de Noviembre del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de sesenta y siete (67) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 006-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 11 de octubre del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don ROME ELIS ALAMO TUÑOQUE, docente contratado de la IE Secundaria “Almirante Miguel Grau Seminario” – Sapalache – Distrito El Carmen de la Frontera – Provincia de Huancabamba – Piura: por haber presuntamente incurrido en lo tipificado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 y haber presuntamente transgredido los deberes descritos en ellos literales c), i) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Resolución Directoral N° 002454-2023-UGEL-HBBA, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don ROME ELIS ALAMO TUÑOQUE, docente contratado de la IE Secundaria “Almirante Miguel Grau Seminario” – Sapalache – Distrito El Carmen de la Frontera – Provincia de Huancabamba – Piura: por haber presuntamente incurrido en lo tipificado en el primer párrafo del





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

artículo 48º de la Ley N° 29944 y haber presuntamente transgredido los deberes descritos en ellos literales c), i) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Notificación N° 2745-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 002454-2023-UGEL-HBBA, de fecha 25 de octubre del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Rome Elis Alamo Tuñoque, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Con expediente N° 13224, de fecha 03 de noviembre del 2023, don Rome Elis Alamo Tuñoque, formula descargo a presuntas imputaciones, y solicita informe Oral realizadas en su contra con Resolución Directoral N° 002454-2023-UGEL-HBBA, con lo que se advierte que el investigado presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece.

Con fecha 07 de noviembre del 2023, se llevo acabo el informe oral, solicitado por el Profesor investigado Rome Elis Alamo Tuñoque, en la cual acepta los cargos que se le atribuyen, señalando que se siente muy arrepentido.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

III. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

Con expediente N° 13224, de fecha 03 de noviembre del 2023, el profesor Rome Eli Alamo Tuñoque, formula descargo a las imputaciones a través de su abogado defensor, descritas en la Resolución Directoral N° 2454-2023-UGEL, quien sobre el cargo imputado refiere:

- Que, los hechos materia de investigación y la implicancia de mi representado se dan de la siguiente manera, dentro del centro educativo, el señor Alamo Tuñoque Rome Eli, actúa como una persona enamorada no quiero justificar su falta per en los mensajes de WhatsApp se puede leer como el trata de enamorar a la menor pero la insistencia no es abrumadora en las mismas conversaciones se puede evidenciar como al decirle que no, deja de un lado el tema y ahora como lo indica utiliza su cerebro y bueno se puede ver de forma clara el frustramiento y cólera por lo que no se pudo dar, el señor investigado a reconocido los mensajes de WhatsApp y quiero ante todo dejar claro que en ningún momento hay contenido sexual, por lo que espero, que la comisión de procesos administrativos disciplinarios proceda de una manera adecuada y se le sanciones de una manera equilibrada con el daño realizado, como punto final, mi representado aceptado que él envió esos mensajes y se muestra totalmente arrepentido de ese errado proceder.

De lo anteriormente descrito, el investigado reconoce haber pretendía tener una relación con la menor de las iniciales A.L.C.A (17), y que conversaban por medio de mensajes de texto en su WhatsApp, intentando de esta manera enamorar a la menor.

Ahora bien, considerando la consistencia, similitud y concordancia de la declaración de la menor agredida (A.L.C.A), se recalca que la misma fue brindada en compañía de la responsable de convivencia de la Institución Educativa, testimonios que se encuentran en actas contenidas en el expediente administrativo, evidenciándose en dichas declaraciones, el modo de actuación por parte del denunciado, quien se habría aprovechado de su condición de docente para cometer actos completamente contrarios a la conducta que debe tener un educador. Consideramos oportuno señalar, y que "por el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, esto es, en una institución educativa (la misma que se encuentra zona rural) y, sobre todo, en el desarrollo de clases, en el que solamente se encuentra el docente y los educandos, los hechos que allí se suscriben tienen como únicos testigos presenciales a esas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar las estudiantes, vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen los hechos como los imputados al docente investigado, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al docente infractor.





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Dentro de todo el proceso se han llevado a cabo los siguiente actos de investigación que sustentan la falta cometida por el Profesor Rome Elis Alamo Tuñoque:

- **Declaración del profesor Jhimi Joel Salvador Adrianzen**, Tutor de 4to grado “B” de la Institución Educativa “Almirante Miguel Grau y Seminario”, a quien respondió a las siguientes preguntas: ¿cómo se entera usted de los hechos materia de denuncia?, dijo: una compañera de la menor agraviada se acerca y me refiere que unos profesores las estaban acosando, enviando mensajes a sus teléfonos audios, por lo cual yo le pedí que me enviara evidencias de los supuestos hechos, a lo cual el día domingo 09 de julio del presente año, la compañera me empezó a enviar las capturas de pantalla de las conversaciones que había tenido la menor agraviada con los profesores Rome Elis Alamo Tuñoque y Wilmer Rodas Mendoza, es así que luego de evaluar las fotos decidí informar porque las conversaciones ya eran comprometedoras y decidí enviar todo al coordinador de tutoría con atención a Dirección. 2. ¿Se le pregunta si ha logrado entrevistar a la menor de las iniciales A.L.C.A (17)?, dijo: si el día 10 de julio del presente me entreviste con la menor y redacte la ficha de atención al estudiante el mismo que entrego un copia. ¿para que diga como sintió a la menor durante la entrevista con la menor? Dijo al principio de la entrevista la sentí temerosa y sus amigas le dieron la fuerza necesaria para que pueda hablar sobre los hechos, note que tenía miedo a las represarías.
- **Ficha de atención al estudiante, de fecha 10 de julio del 2023**, suscita por el profesor Jhimi Joel Salvador Adrianzen, y la menor de las iniciales ALCHA. En la que se detalla lo siguiente: “siendo las 8:15 AM, del día lunes 10 de julio del presente año se atendió a la alumna de las iniciales A.L.CH.A, en el ambiente perteneciente al área de tutoría, para ratificar sobre un caso de acoso escolar a la alumna antes mencionada, por parte de dos docentes que en la actualidad prestan sus servicios en la Institución Educativa “Almirante Miguel Grau y Seminario”, donde dicha alumna manifiesta que ha venido recibiendo mensajes de WhatsApp por parte del profesor Rome Alamo Tuñoque, así como audios por parte del profesor Wilmer Rodas Mendoza, tratando de enamorarla y pidiéndole que sea su enamorada en reiteradas ocasiones (1 mes como promedio) teniendo como resultado la negativa de la alumna por lo cual recibió audios de parte del docente Wilmer Rodas Apoyando al docente Rome Alamo y cansada de dichas platicas la alumna tomo la decisión de denunciar el hecho mostrando pruebas para poder realizar dicha denuncia frente a la autoridades de la institución.
- **Acta de visita a la Institución Educativa “Almirante Miguel Grau” – Sapalache**, de fecha 12 de julio del 2023, suscrita por la Abogada María Elizabeth Puelles García, en calidad de Secretaria Técnica de la CPPADD, en compañía de la especialista de convivencia escolar, entrevistándose con el director de la Institución educativa Almirante Miguel Grau de Sapalache, Profesor Felix Ignacio Flores Campos, a quien se le preguntó cuáles han sido las acciones que ha realizado al conocer el hecho de acoso sexual, refiriendo que en un primer momento se citó a la menor agraviada a Dirección y le preguntó sobre los hechos, refiriendo que el profesor Rome Elis Alamo Tuñoque, la había estado enamorando pero solo por mensajes, de la misma manera ha llamado a los profesores involucrados quienes en un primer momento negaron los hechos, en el caso del profesor Wilmer Rodas Mendoza, desconoce que sea autor de los audios, posteriormente, ha reconocido pero refiere que estado borracho, por lo cual tomó la decisión de informar a la UGEL y separa preventivamente a los dos docentes involucrados. Finalmente se entrevistaron con la





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

profesora Cruz Zelaida Carrasco Guerrero, Coordinadora de Tutoría y encargada del SISEVE, quien refiere que solo es la encargada de poner en conocimiento al director y al SISEVE.

- **Obra también en acta de entrevista a Estudiante, de fecha 12 de julio del 2023**, en la cual se detalla lo siguiente: siendo las 03:23 Pm del día miércoles 12 del presente en el ambiente de psicológica la docente responsable de convivencia escolar Cruz Zelayda Carrasco Guerrero, la Ps Ana María Quinde Melendres, la estudiante con iniciales (ALCHA) del Cuarto “B” con el objetivo de entrevistar a la menor sobre el caso suscitado de acoso sexual mediante mensajes de WhatsApp a lo cual refirió que el maestro Rome Elis Alamo Tuñoque, le escribió por primera vez mediante texto de WhatsApp que estudiara porque estaba baja en su curso de CT, a la cual la menor respondió “aya” de modo que seguía escribiéndole a la estudiante sobre lo mismo, refiriendo al área de preguntar en otras oportunidades “como estaba”, que hacía a lo que la menor respondía bien y en otros momentos no respondía los mensajes porque estaba ocupada o porque no quería responder. Asimismo la estudiante menciona que al pasar los días el docente se le declaró mediante un mensaje de texto diciéndole “Anita tu me gustas”, a lo cual respondió que “respeto a los profesores, a lo cual el docente dijo mediante texto “que la menor es mala persona, que con él, que con él no le va faltar nada, alegando que tenía a alguien más, razón por la cual no le hacía caso a él, seguidamente la menor refiere que el maestro Wilmer Rodas Mendoza le mando un audio diciéndole “ya se enteró de todo que le haga caso al profesor Rome que no le va ir mal que él está enamorado de ella y que ambos se van a sentir bien”, seguidamente la estudiante refiere que a los maestros Rome y Wilmer han visitado por 3 oportunidades a su casa lo que a la primera han hablado con su abuela, relacionado a su salud, en la segunda vez no la han encontrado a la menor pero sus primos le han comentado a la estudiante que han estado hablando sobre ella, la tercera visita los profesores Rome y Wilmer se han puesto a tomar con sus tíos refiriendo que el profesor Rome que estaba enamorado de su sobrina, pero los familiares no habían hecho caso, porque seguro lo decía porque estaban mareados. Además, la estudiante refiere que en una ocasión el profesor Rome, la había llamado por 7 veces ya que la estudiante no le respondía los mensajes pues la había colocado en la lista negra ya que el profesor venía escribiéndole por lo que el maestro Wilmer le llamo a la estudiante pero la menor no contestó las llamadas, a la vez el profesor Wilmer le ha enviado mensajes de texto para que la menor acepte la relación con el maestro Rome.
- **Declaración del investigado Rome Elis Alamo Tuñoque**, realizada por la Secretaria Técnica de la CPPADD, de fecha 13 de julio del 2023, quien responde a las siguientes preguntas: (...) 3. ¿conoce a la menor de las iniciales A.L.C.A (17) estudiante de la institución educativa “Almirante Miguel Grau” – Sapalache? Dijo si, la conozco es mi alumna, primero cuando conversamos por WhatsApp entramos en confianza, siendo amigos. Y como había confianza y me deje llevar por las emociones y sentimientos de los cuales toda persona los tiene, hasta llegar al punto de declararme, pero ella me dijo que no, que yo era su profesor y ahí quedo todo. 4. Su declaración hacia la menor de forma se dio?.- dijo_ Fue solo mediante WhatsApp. 5. ¿usted mantiene o ha mantenido una relación sentimental con la menor de las iniciales A.L.C.A (17)?, dijo no solamente le escrito expresando mis sentimientos. 7.- usted ha enviado los mensajes que se le muestran en este acto? (se le mostro 15 capturas de pantalla. Dijo: si. 8.- usted ha visitado en tres oportunidades el domicilio de la menor de las iniciales A.L.C.A (17 años), con qué intención?, dijo si, una fue por motivos de salud de ella, sin intención alguna, la segunda fue por que vi que su abuelita estaba enferma, y como vi que es de bajos recursos le fui llevando fruta, y la otra oportunidad fue porque la abuelita





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

de la menor me pidió prestado 100 soles para sus alimentos, y al día siguiente yo le llevé. Las dos últimas veces yo me fui pero a ver a su abuelita. 13. ¿Cuál es la razón por la cual usted escribía mensajes a la menor de las iniciales A.L.C.A (17)? Dijo: primero fue por la confianza que teníamos, ya que me daba cabida porque yo le escribía y ella me respondía, hasta llegar al punto de expresar mis sentimientos, que es normal en las personas, y me deje llevar por la emoción. 19. ¿Tiene algo más que agregar? Dijo tengo arrepentimiento de haber cometido esta falta, y me siento responsable de haber escrito a la estudiante, no tenía más intenciones. Mas allá de eso.

- **Informe psicológico N° 002-2023, practicado a la menor de las iniciales A.L.CH.A,** con fechas de evaluación 20 y 21 de julio del 2023, suscrito por la licenciada Valeria M Lazaro Gonzales, se detalla lo siguiente: VIII. CONCLUSIONES: En el momento en que se realizó la evaluación no se evidencia AFECTACIÓN PSICOLOGICA a nivel emocional y conductual en relación a los hechos, ello por haber contado con ayuda tanto de los docentes como de la psicóloga del establecimiento y su abuela, así mismo, porque los presuntos agresores no se encuentran en la institución educativa. aparenta coeficiente intelectual educativa, aparenta coeficiente intelectual norma promedio. Presenta personalidad de tipo ambivertido/estable, es decir, que la persona suele encontrarse cómoda ante interacciones sociales, pero mantener su espacio a solas; ante la presencia de autoridades y personas extrañas, puede mostrarse como alguien introvertida, mientras que ante familiares o amigos cercanos puede ser extrovertida. XI. RECOMENDACIONES: - Realizar terapia psicológica, identificar redes de apoyo para evitar un nuevo hecho de violencia, en comunidad educativa. realizar seguimiento por parte de la psicóloga de la Institución Educativa. separar del plantel a los estudiantes implicado en los hechos suscitados para evitar susceptibilidad en la menor. Derivar a Estrategia Rural El Carmen de la Frontera, para orientación legal, psicológica e identificación de redes de apoyo.



- **Informe psicológico practicado al profesor Rome Elis Alamo Tuñoque,** quien fue evaluado por el Ps. Humberto H Gonzales Pasiguán, que da los resultados de las pruebas aplicadas: el tamizaje clínico multiaxial, no presenta rasgos de personalidad que puedan evidenciar la aparición de algún trastorno clínico significativo, en el test proyectivo evidencia rasgos de dependencia, ansiedad y búsqueda de aprobación de su entorno. Para la evaluación MCMI-IV, inventario Clínico Multiaxial, encontramos rasgos de personalidad dependiente, referida a; que regularmente suelen invertir su atención hacia otros como fuente de protección y seguridad, esperan pasivamente que su liderazgo los proteja. Se caracterizan por una búsqueda de relaciones en la que se puedan apoyaren otros para conseguir afecto, seguridad y consejo. La carencia de esta personalidad tanto de iniciativa como de autonomía es frecuentemente una consecuencia de la sobreprotección parental. Como consecuente de estas experiencias han aprendido la comodidad de aportar un papel pasivo en las relaciones interpersonales, tras conocer que atenciones y apoyos pueden encontrar y sometiéndose de buena gana a los deseos de otros a fin de mantener su afecto. Por otro lado, se evidencia rasgos de personalidad narcisista, referida a; individuos que se hacen notar por sus actitudes egoístas, experimentando placer primario simplemente por permanecer pasivos o centrados en sí mismo. Las experiencias tempranas les han enseñado a sobre estimar su propio valor. Esta confianza y superioridad puede fundarse en falsas promesas; esto es, podría no estar confirmado por aspiraciones verdaderas o maduras. No obstante, presumen alegremente de que los demás reconocerán sus particularidades. A



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

partir de aquí mantiene un aire de autoconfianza arrogante y, aun intención o propósito conscientes, explotan a los demás a su antojo. Aunque los elogios de otros sean tanto de ánimo como de bienvenida, su aire snon y de presuntuosa superioridad, exige poca confirmación para el logro de la aprobación social de cada pensamiento sincero. Su sublime confianza de que las cosas saldrán bien les proporciona pocos incentivos para comprometerse en la continua tira y afloje de la vida social.

- Y finalmente se cuenta como medios de prueba las capturas de pantalla que obran a folios 05 - 09,

Es importante precisar que, en el caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del docente o funcionario infractor sino que, además se podrían poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos o agresiones, por parte de sus profesores y/o trabajadores de centro educativo

1 En el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta del docente en relación directa con una alumna menor de edad, que es una persona en proceso formativo y que como tal merece recibir un trato adecuado.

De lo consignado se tiene que mediante Oficio N° 068-2023-GOB-REG-DREP-UGEL-H-I.E. “AMGS”-D.S, de fecha 10 de junio del 2023, emitido por el Director de la I.E Almirante Miguel Grau y Seminario, a través del cual se informa el caso de acoso sexual a estudiante, por parte de docente, documento que dio origen a la investigación del caso, pues es función de la comisión de procesos, realizar las diligencias necesarias, a fin de verificar si los hechos denunciando constituyen o no falta administrativa. Asimismo y de conformidad con la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, que aprueba la norma técnica que regula en Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Sector Público artículo 13º que establece: “Adicionalmente a lo señalado en el artículo 95º del reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y en la presente norma, las comisiones ejercen plena autonomía, las siguientes funciones y atribuciones: 1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinan las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción. (...)”. Es decir la Comisión de Procesos Administrativos, en el presente caso, actuó conforme a sus atribuciones y en virtud a la protección de nuestros estudiantes, pues son muchas las alertas de violencia contra estudiantes que diferentes trabajadores de la entidad reciben, sin embargo dependen de la investigación que se realice, el verificar si se trata de hechos ciertos o falsos.

Se debe indicar que, de la evaluación realizada, por los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos para docente de la UGEL – Huancabamba, a los mensajes de texto enviados por el Investigado a la estudiante, obrantes en el expediente N° 009-2023, a folios 05-09, anteriormente descritos, no se encontró uso de términos de naturaleza o connotación sexual, insinuaciones, proposiciones sexuales o de naturaleza similar. Sin embargo, la falta administrativa antes descrita comprende aquellos supuestos en los que el profesor Rome Elis Alamo Tuñoque, habría actos que van en contra de la moral y la ética docente, pues para ejercer la función docente, se le exige contar con la idoneidad profesional y probada solvencia, moral que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

En el presente caso, precisamente se ha demostrado que la conducta del docente en relación directa con una menor de edad, no ha sido la idónea, las cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial, en ese orden de ideas, esta comisión considera que los medios probatorios recabados en el presente procedimiento

¹ Resolución N° 000436-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Expediente N° 0082-2018-SERVIR/TSC.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

(testimonios y mensajes de texto) han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para poder sancionar al profesor Rome Elis Alamo Tuñoque.

Así pues teniendo que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que el profesor Rome Elis Alamo Tuñoque no cumplió personal y diligentemente sus deberes como docente en la institución educativa, siendo obligación del docente cumplir y observar al norma vigente, y debido al cargo que ostenta tiene un principal objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumno durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidas en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, en este caso el literal c), n) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial.

Debemos recordar que el docente por el hecho de cumplir una función formadora, debe guardar una idoneidad profesional y probada solvencia moral, a fin de no poner en riesgo la integridad del estudiante, tal como lo establece la Ley General de Educación² resultando reprochable e irresponsable la conducta del investigado, que pudiendo haberse conducido de una manera correcta no lo hizo, por lo que la conducta inadecuada del docente en dicho contexto atenta contra el estudiante quien es el centro del proceso y del sistema educativo, correspondiéndole: a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativa para culminar su educación.

Se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores, “el interés superior del niño y del adolescente”, que es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los derechos del niño³, en tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que: “La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”, y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que, “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que aporte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regional, Gobierno Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

El Código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337, señala en su artículo 16º.- El respeto hacia los niños y adolescentes por sus educadores: “el niño y el adolescente tiene derecho a ser

² Ley N° 28044 Ley General de Educación

Art. 56º: “El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tienen como misión contribuir en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”.

³ Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959

Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores su fuera necesario".

IV. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral N° 002454-2023-UGEL-HBBA. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente investigado, por lo tanto, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originaran una sanción a imponer.

El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

El artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "Los profesores deben:

(...)

- c.- Respetar los derechos de los estudiantes, así como los padres de familia" (...).
- i.. Ejercer la docencia en armonía con los comportamiento éticos y cívicos, (...)" (...).
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

• LEY N° 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:

Artículo N° 56.- El Profesor: El profesor es agente fundamental del profesorado educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

El artículo 48° , primer párrafo señala: "Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

V. SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a Don Rome Elis Alamo Tuñoque, respecto, a la trasgresión de los deberes establecidos en los incisos c), i) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial; y los actos de intentar enamorar a la menor de las iniciales A.L.CH.A, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48°, "Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción o omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se considera faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal.





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Mediante acta de Sesión Ordinaria N° 013-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, logrando demostrar con medios probatorios la falta cometida por el docente investigado. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el Cargo por Doce (12) meses sin goce de remuneraciones, a Don Rome Elis Alamo Tuñoque, por haber transgredido lo tipificado en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, y haber transgredido los deberes descritos en los incisos c), i) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial. El mismo que se encuentra plasmado en el Informe Final N° 006-2023.

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta grave cometida por el Docente ROME ELIS ALAMO TUÑOQUE, docente contratados de la IE Secundaria “Almirante Miguel Grau Seminario” – Sapalache – Distrito El Carmen de la Frontera – Provincia de Huancabamba – Piura: por haber incurrido en lo tipificado en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 y haber transgredido los deberes descritos en ellos literales c), i) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial; quien al momento de realizar su descargo ha aceptado los cargos imputados en su contra; denotándose acciones indebidas y que escapan de la esfera docente y alumno, generando así los elementos objetivos que conducen a evidenciar que el investigado incurrió en falta administrativa grave. Por lo tanto y debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecidos en el inciso c), i) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, y las faltas tipificadas en el primer párrafo del artículo 48º del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo por doce meses sin goce de remuneraciones; es posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecidos en el literal 1.4 del artículo 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



Dirección
Regional de
Educación*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES a a don **ROME ELIS ALAMO TUÑOQUE**, identificado con DNI N° 76352875, docente contratados de la IE Secundaria “Almirante Miguel Grau Seminario” – Sapalache – Distrito El Carmen de la Frontera – Provincia de Huancabamba – Piura: por haber transgredido los deberes descritos en ellos literales c), i) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 y haber incurrido en la falta administrativa tipificado en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a DON ROME ELIS ALAMO TUÑOQUE, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Área de Recursos Humanos de la UGEL – Huancabamba, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra.LCLB/D.UGEL.H
CAGCH/CPPADD
AJ.
MEPG/SEC.